



León, 19 de noviembre de 2019

Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
34071 PALENCIA
(Palencia)

Asunto: Falta de accesibilidad pasos de peatones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1497/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de cumplimiento de la normativa de accesibilidad de la totalidad de los pasos de peatones de las calles Luis de Góngora y Francisco Quevedo de esa ciudad.

Según manifestaciones del autor de la queja, entre otras deficiencias, no presentan bordillos rebajados lo que hace que dichos pasos de peatones resulten inaccesibles.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que “(...) *existen cuatro desniveles entre acera y calzada en los pasos de peatones en la calle Luis de Góngora y dos en la calle Francisco de Quevedo que no cumplen las condiciones de accesibilidad que establece la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero.*

Se ha dado en todos ellos en la semana pasada una solución provisional consistente en hormigonar una cuña entre el bordillo y la calzada. Dicha solución no cumple la Orden citada, pero al menos facilita el tránsito de los usuarios de sillas de ruedas que atraviesen los pasos de peatones.

La solución definitiva, no abordable con nuestros propios medios, se adoptará



cuando la disponibilidad económica lo permita, muy difícilmente en el presente ejercicio”.

A la vista de la información remitida es necesario destacar que ese Ayuntamiento es plenamente consciente de la existencia de las barreras mencionadas en los pasos de peatones de las calles Luis de Góngora y Francisco Quevedo, a las que se refiere el denunciante, y del incumplimiento legal que ello supone.

Con independencia de que sea muy loable, desde el punto de vista práctico, la solución provisional que se ha adoptado, es necesario realizar una serie de precisiones al respecto para que esa Administración las tenga en cuenta de cara a la solución definitiva del asunto a que se refiere la presente resolución y para otros análogos que puedan existir en el municipio de Palencia.

El peatón es el principal protagonista del espacio público y, al mismo tiempo, el elemento más frágil. El grado de vulnerabilidad depende en gran medida de la edad de la persona, de su condición física y de sus pautas y hábitos de comportamiento a la hora de desplazarse por la calle. En particular, las personas con movilidad reducida son un grupo de población muy vulnerable dentro del colectivo de los peatones; además, numerosas personas con movilidad reducida son personas mayores, lo que las convierte en un subgrupo con un grado de vulnerabilidad todavía mayor.

Si el diseño del espacio público no tiene en cuenta determinados factores de riesgo, la vulnerabilidad de estos peatones se incrementa de forma notable, en particular por la presencia de determinados obstáculos o elementos urbanos. Singularmente, los pasos de peatones deben ser un espacio de máxima seguridad para los ciudadanos que se desplazan a pie, por lo que sin duda son un elemento especialmente relevante para dotar de accesibilidad a un espacio público. Definen, además, el desarrollo del itinerario peatonal en la calzada vehicular; su papel también es importante a la hora de garantizar la continuidad entre dicho itinerario y el que discurre por las aceras.

Los nuevos planteamientos de accesibilidad han supuesto un cambio de enfoque en la forma de abordar la equiparación de derechos de estas personas dentro de la sociedad. Las desventajas de las personas con discapacidad, más que en sus propias dificultades personales, tienen su origen en los obstáculos y condiciones limitativas que impone una sociedad concebida con arreglo al patrón de una persona sin discapacidad. Y, en consecuencia, se plantea la necesidad y obligatoriedad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y ambientales.

En esta línea se introdujo en la normativa española el concepto de "accesibilidad universal", entendida como las condiciones que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas,



pues estas no se pueden agrupar en categorías cerradas de capacidad e incapacidad, sino que han de ser vistas como sujetas a cambios en sus condiciones funcionales por motivos a menudo circunstanciales, tales como la edad, el estado de salud o las consecuencias temporales de accidentes o lesiones. Por otra parte, las personas con grandes limitaciones funcionales o discapacidades han de desempeñar un papel más activo en la sociedad y aspiran a un modelo de "vida independiente" basado en recibir los apoyos personales necesarios y modificar el entorno para hacerlo más accesible.

El ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos está para el caso de las personas con discapacidad o para las personas con movilidad reducida condicionado a la realización de un requisito previo, como es la posibilidad de acceso, de uso y disfrute sin restricciones ni limitaciones al conjunto de bienes, derechos y servicios que ofrece la sociedad.

Los obstáculos que en alguna forma dificultan o impiden la plena participación de las personas con discapacidad, representan sin duda una limitación para el ejercicio de los derechos más básicos.

Es necesario, pues, realizar las actuaciones precisas para garantizar una respuesta adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad en todo su itinerario personal, eliminando todos los obstáculos que afectan el desarrollo de su autonomía. Resulta pues indiscutible que el Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal.

Por ello, parece oportuno insistir en que la supresión o eliminación de las barreras existentes en la calles de su municipio no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Por otro lado, en el ámbito estatal, debe tenerse en cuenta la Orden VTV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aplicable en todos los espacios públicos urbanizados, así como a los elementos que lo componen situados en el territorio del Estado español, contemplándose también en la misma la situación de los espacios o zonas urbanas consolidadas.



En concreto, en lo que aquí interesa, su artículo 21 desarrolla las cuestiones relativas a los pasos de peatones entendidos como los espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y vehiculares.

Las previsiones de la señalada Orden, en relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a su entrada en vigor, son de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

En consecuencia esa Administración debe cumplir las exigencias derivadas de la citada normativa autonómica y estatal con la finalidad última de garantizar la accesibilidad en el medio urbano sin aplazamiento ni condicionamiento alguno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Se deberán abordar, con la máxima celeridad posible, las obras necesarias para dotar de plena accesibilidad a los pasos de peatones de las calles Luis de Góngora y Francisco Quevedo de la ciudad de Palencia con el fin de cumplir la normativa vigente y garantizar así el tránsito de las personas con discapacidad o con movilidad reducida y por ende de toda la ciudadanía.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López